

RESOLUCIÓN No. 108

COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el numeral 5 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador, las políticas: económica, tributaria, aduanera, arancelaria, de comercio exterior, entre otras, son competencias exclusivas del Estado Central;

Que la Constitución de la República del Ecuador en sus artículos 395, numeral 1, 396 y 397, numeral 3, señalan respectivamente lo siguiente: “El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo ambiental equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras”; *“El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño.”* Adicionalmente, manifiesta: *“en caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica de daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas”*; y que el Estado se compromete a: *“Regular la producción, importación, distribución, uso y disposición final de materiales tóxicos y peligrosos para las personas o el ambiente”*;

Que el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de la OMC, en su artículo XX “Excepciones Generales” establece que: “A reserva de que no se apliquen las medidas enumeradas a continuación en forma que constituya un medio de discriminación arbitrario e injustificable entre los países en que prevalezcan las mismas condiciones, o una restricción encubierta al comercio internacional, ninguna disposición del presente Acuerdo será interpretada en el sentido de impedir que toda parte contratante adopte o aplique las medidas: (...) **b) necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales**”;

Que la Decisión 563 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, publicada en la Gaceta Oficial No. 940 de 25 de junio del 2003, que contiene la Codificación del Acuerdo de Cartagena, en el Capítulo VI “Programa de Liberación”, en el artículo 73, segundo inciso, estipula que: “Se entenderá por “restricciones de todo orden” cualquier medida de carácter administrativo, financiero o cambiario mediante la cual un País miembro impida o dificulte las importaciones, por decisión unilateral. **No quedarán comprendidos en este concepto la adopción y el cumplimiento de medidas destinadas a la protección de la vida y salud de las personas, los animales y los vegetales**”;

Que el Tratado de Montevideo de 1980, en su Artículo 50, establece que: “ninguna disposición del presente Tratado será interpretada como impedimento para la adopción y el incumplimiento de medidas destinadas a la: (...) **d) protección de la vida y salud de las personas, los animales y los vegetales**”;

Que el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 de 29 de diciembre de 2010, creó el Comité de Comercio Exterior (COMEX) como el órgano encargado de aprobar las políticas públicas nacionales en materia de política comercial;

Que de acuerdo al artículo 72, literales e, l y p del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, es facultad del Comité de Comercio Exterior (COMEX): “Regular, facilitar o restringir la exportación, importación, circulación y tránsito de mercancías no nacionales ni



Comité de Comercio Exterior

nacionalizadas, en los casos previstos en este Código y en los acuerdos internacionales debidamente ratificados por el Estado ecuatoriano"; "Aprobar contingentes de importación o medidas restrictivas a las operaciones de comercio exterior (...)" y, "Aprobar la normativa que, en materia de política comercial, se requiera para fomentar el comercio de productos con estándares de responsabilidad ambiental";

Que de acuerdo al artículo 72, literal f), del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, es facultad del Comité de Comercio Exterior (COMEX), "*expedir las normas sobre registros, autorizaciones, documentos de control previo, licencias y procedimientos de importación y exportación, distintos a los aduaneros, general y sectorial, con inclusión de los requisitos que se deben cumplir, distintos a los trámites aduaneros*";

Que de la información proporcionada por el Ministerio del Ambiente, se determina que es necesaria la implementación de un plan de trazabilidad del mercurio metálico en el país y un plan estricto de control de fronteras de este metal;

Que mediante Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 37 de 16 de Julio del 2013 se reforma la Ley de Minería, agregando un artículo sin número a continuación del artículo 86, que prohíbe el uso del mercurio en el país en actividades mineras.; y, mediante Disposición Transitoria Tercera concede un plazo de dos años para la erradicación del uso de mercurio, permitiendo el uso progresivo de métodos alternativos durante dicho plazo;

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 92, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 77 de 10 de septiembre de 2013, se creó la Empresa Pública Importadora -EPI-, que tiene dentro de sus objetivos, la importación de bienes requeridos por entidades y organismos de la Función Ejecutiva, así como de bienes cuya venta y comercialización se encuentre restringida por disposición de autoridad competente, con la finalidad de garantizar el abastecimiento oportuno de dichos bienes;

Que mediante Acuerdo N° 4 del Ministerio de Comercio Exterior se delegó al Dr. Genaro Baldeón, como Presidente del Comité de Comercio Exterior, COMEX, en ausencia de su titular;

Que en sesión de fecha 17 de septiembre de 2013 del Comité de Comercio Exterior los miembros del COMEX resolvieron acoger el Informe Técnico N° 631-2013-DNCA-SCA-MAE de la Autoridad Ambiental Nacional que recomienda restringir las importaciones de mercurio metálico clasificado en la subpartida 2805.40.00.00;

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

Artículo 1.- Establecer como único importador autorizado de mercurio metálico clasificado en la subpartida 2805.40.00.00, a la Empresa Pública Importadora -EPI-.

Artículo 2.- El mercurio metálico clasificado en la subpartida 2805.40.00.00, importado por personas no autorizadas, se considerará de prohibida importación y el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador ordenará su reembarque obligatorio, en caso de no cumplirse en el plazo concedido para el efecto se dispondrá el decomiso administrativo.

Conforme el artículo 203 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones la única entidad pública que podrá ser beneficiaria de la adjudicación del mercurio que sea decomisado es la Empresa Pública Importadora -EPI-.



Comité de Comercio Exterior

Artículo 3.- Establecer un contingente de importación de mercurio metálico clasificado en la subpartida 2805.40.00.00, de 19 Toneladas anuales, con una reducción progresiva que será establecida por la EPI. La EPI queda por la presente resolución delegada para este fin, pero deberá comunicar al COMEX las reducciones que apruebe.

La Empresa Pública Importadora -EPI- deberá publicar las cuotas de importación para conocimiento de los titulares mineros regularizados e importadores de mercurio metálico actuales.

Artículo 4.- Disponer a la Empresa Pública Importadora -EPI- informe al Comité de Comercio Exterior, de manera trimestral, la aplicación de las disposiciones establecidas en la presente Resolución.

Artículo 5.- Los titulares de derechos mineros ante el Ministerio Sectorial y la Autoridad Ambiental Nacional, podrán comprar mercurio exclusivamente a la Institución o Empresa Estatal.

Artículo 6.- La Empresa Pública Importadora -EPI- deberá expedir un manual o instructivo, sobre el procedimiento de distribución de mercurio entre los titulares de derechos mineros conferidos por el Ministerio Sectorial y que cumplan con la normativa ambiental aplicable.

Artículo 7.- Disponer al Ministerio del Ambiente desarrollar la normativa para ejecutar mecanismos de control ambiental, relacionados con el uso del mercurio.

Artículo 8.- Disponer a la Empresa Pública Importadora -EPI-, de ser necesario, realizar el almacenamiento, transporte y distribución de mercurio metálico hacia las actividades mineras que cuentan con el respectivo permiso ambiental, o subcontratar empresas con la infraestructura adecuada y autorizadas por la autoridad ambiental según corresponda.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Establecer una licencia no automática temporal de importación a la subpartida 2805.40.00.00, que será emitida por el Ministerio del Ambiente, MAE, hasta que la Empresa Pública Importadora -EPI-, se encuentre en funcionamiento, en un plazo no mayor de 180 días a partir de la vigencia de la presente resolución. Las licencias de importación tendrán una vigencia de 2 meses.

Se respetará la vigencia de las licencias emitidas durante la vigencia de la presente disposición transitoria y que no se utilicen dentro de los 180 días señalados en el inciso precedente.

En caso que la Empresa Pública Importadora -EPI- se encuentre plenamente operativa antes de vencer el plazo señalado en la presente disposición, informará inmediatamente al Ministerio de Ambiente, quien a partir de la recepción de dicha notificación cesará la emisión de licencias de importación de mercurio y comunicará el particular al público en general.

SEGUNDA.- Se dispone al Ministerio del Ambiente, expedir la reglamentación que regule los requisitos para la obtención de la Licencia de Importación no automática y su procedimiento, en el lapso de hasta treinta (30) días.

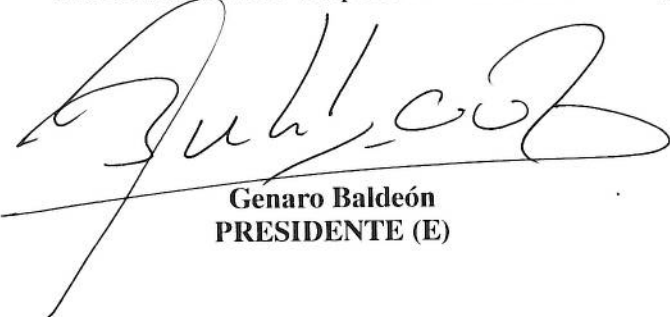
TERCERA.- Las licencias de importación referidas en la presente Resolución entrarán en vigencia luego de veinte y un (21) días hábiles contados a partir de de la entrada en vigor del Reglamento que emita el MAE para el efecto.



Comité de Comercio Exterior

CUARTA.- La licencia de importación establecida en la presente Resolución será exigible para las mercancías embarcadas a partir de su entrada en vigencia. Los embarques realizados antes de la entrada en vigencia de la licencia que se establece en el presente acto se registrarán por las disposiciones vigentes a la fecha del embarque.

Esta Resolución fue adoptada en sesión de 17 de septiembre de 2013.



Genaro Baldeón
PRESIDENTE (E)



Andrés Quiroz
SECRETARIO AD HOC